



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente:	Juan Carlos Garrido Barrientos
Radicación:	110013187025202500236 01 [078]
Demandante:	Juan Carlos Jiménez Leal
Demandados:	Fiscalía General de la Nación y otros
Derechos:	Debido proceso y otros
Procedencia:	Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Ejecución de Bogotá
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta número 045

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Vistos

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta, por el doctor Juan Carlos Jiménez Leal, contra la sentencia, del 8 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hechos y antecedentes

El demandante refirió que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de fiscal delegado ante el tribunal superior de distrito judicial código I-101-M-01 (44).

Aseguró que cargó en la plataforma toda su documentación e incluyó, entre otros documentos, su título de pregrado y certificado de que cursó la especialización en Derecho Penal en la Universidad Santo Tomás, título que obtuvo el 29 de agosto de 1997 y que, adujo, le otorgaría diez puntos adicionales en la valoración de antecedentes.

Señaló que, el 22 de abril de 2025, data en la que hizo el cargue de los documentos, la plataforma presentó intermitencias y fallas constantes, ocasionado dificultades en el proceso de pago de la inscripción. Agregó que, pese

a ello, tuvo la convicción de haber aportado la documentación correctamente, siendo prueba de su diligencia correo electrónico de esa fecha en la que expuso su inconformidad con dicho proceso.

Anotó que, publicados los resultados de la valoración de antecedentes, le fueron negados los diez puntos de experiencia académica de la especialización, con el argumento de que el certificado no reposaba en la plataforma, motivo por el que presentó reclamación, en la que argumentó las fallas del sistema y su buena fe; no obstante, no se accedió a lo pedido, con la justificación de que el aplicativo funcionó correctamente y de que es responsabilidad del aspirante verificar el cargue de documentos. Situación con la que, a su juicio, se desconocen los problemas presentados en la plataforma.

Expuso que no tendría lógica que hubiera hecho el pago sin tener la convicción de haber entregado los documentos que acreditaban su experiencia académica; así como que registró sus estudios y subió los archivos respectivos, para luego incluir el acta de grado y certificado y registrar otros cursos, *«lo que dio pie a pensar que si la plataforma permitía avanzar era porque cada etapa anterior se iba superando satisfactoriamente, como suele suceder en esa clase de inscripciones, verbi gratia, la reciente inscripción del concurso de la rama judicial, desconociendo las razones para que ahora se afirme que no apareció descargada»* (sic).

Resaltó que la UT en la respuesta reconoció que en la etapa final de las inscripciones, desarrollada entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, existió un incremento de la actividad en la plataforma y dentro del monitoreo de los aspirantes se encontró que los dos últimos días, previos al cierre, se hicieron más de treinta y nueve mil nuevos registros, que no habían culminado el proceso debido a la alta congestión.

Consideró que, más allá del argumento de la accionada, en relación con que tuvieron desde el 21 de marzo de 2025 tiempo para el cargue de documentos, la plataforma debía cumplir el servicio previsto e impedir que se presentara congestión. Agregó que se le censuró que no observara la guía de orientación del

aspirante, reproche que, en su criterio, es impertinente e inapropiado, pues sí lo hizo.

Entre otros argumentos, estimó que se vulneró su debido proceso, pues sólo hasta la reclamación se informó acerca de posibles errores técnicos que nunca fueron informados en la guía de orientación, además de que se le atribuye responsabilidad por reglas no previstas en la normativa del concurso, ya que, de conocer las eventualidades que podrían darse, hubiera buscado un técnico en sistemas para lo pertinente, máxime cuando desconoce el error que impidió la visualización de los documentos cargados en la plataforma.

Expuso, entre otros argumentos, que, en casos similares al suyo, se ha concedido el amparo, pues la falla técnica no es imputable al peticionario ni puede impedir que continúe en el proceso de selección; que debe aplicarse el principio *pro homine*; que la respuesta de la accionada se fundamenta en una jurisprudencia inexistente; y, que no cuenta con otros medios de defensa eficaces, pues acudir a la jurisdicción contencioso administrativa le implicaría una tardanza que implicaría que la vacante sea provista.

Acudió al trámite constitucional, con miras a que se protegieran, entre otros, sus derechos al debido proceso y a la igualdad y se ordene, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, recibir y valorar el certificado de su especialización, reconociendo que la omisión en la plataforma obedeció a una falla técnica o error involuntario superable y no a la inexistencia del requisito y actualizar su puntaje en la valoración de antecedentes.

El 2 de enero el juzgado de primera instancia avocó conocimiento, dispuso la vinculación de los participantes dentro del proceso de selección y corrió traslado.

El apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tras exponer consideraciones sobre el proceso de selección, informó que el doctor Jiménez Leal presentó reclamación contra los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes y se le dio respuesta en la que se le explicó que los

documentos que adujo haber cargado no están en la plataforma, motivo por el que no pudieron ser revisados y no es posible tenerlos en cuenta por no haber sido llegados oportunamente y se confirma el puntaje obtenido.

Aseguró que la plataforma *web* Sidca3 no presentó fallas de funcionamiento, como lo refiere el accionante sin ninguna prueba que lo corrobore, pues funcionó correctamente y para el proceso de cargue era necesario seguir las instrucciones contenida en la Guía de Orientación al Aspirante y contar con una buena red de internet, pues las fallas no se generan desde la plataforma, sino desde las terminales o servidores utilizados para establecer la conexión.

Expuso que no es cierto que se hayan dejado de puntuar documentos o se haya negado puntaje adquirido sobre documentos cargados, pues, insistió, el archivo mencionado por el actor no está registrado en el aplicativo y no puede ser validado.

Luego de exponer el trámite de cargue de documentos, señaló que, aunque el tutelante creó la carpeta, no aportó el certificado correspondiente; asimismo, alegó que, aun cuando finalizó el proceso de inscripción, no significa que haya subido la documentación en debida forma y resaltó que verificar dicha gestión es obligación del aspirante.

Reiteró que la plataforma operó con normalidad e indicó que en el repositorio hay un total de 2'405.402 documentos; que el tiempo de carga promedio fue de 394mili segundos; que durante los dos días finales de la convocatoria se observaron picos que alcanzaron hasta 3858 milisegundos, coincidiendo con el aumento de tráfico de usuarios; que se realizaron más de 74 mil mediciones, que representan una tasa de éxito del 99.994 %, esto es, alta y permanente disponibilidad de la aplicación Sidca3; que el sensor HTTP no reportó inactividad o errores y observó disponibilidad total y tiempos normales de respuesta. Todo lo que, junto con otras explicaciones sobre el servicio, aseguró, demuestra un comportamiento óptimo del servidor.

Anotó que los aspirantes debían atender las instrucciones de la guía de orientación para el registro, inscripción y cargue, que ilustró la gestión respectiva; que la aplicación tiene puntos de control para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos; que pueden existir causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación, como archivos renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo, con extensión o contenido sospechoso, que pudieran deteriorarse o quedar corrompidos desde su creación impidiendo que puedan abrirse, que los navegadores desde donde se adelante la gestión contengan caché o complementos que causen problemas en la carga, la configuración de seguridad del servidor o un internet no estable.

Reiteró que aunque se creó la carpeta, el accionante no verificó que quedara subido el documento respectivo, siendo su responsabilidad la falta de cuidado. En consecuencia, no hay fundamentos para que se permita la admisión de documentos fuera de la fecha establecida.

Precisó que el actor interpretó erradamente la respuesta a la reclamación, pues no correspondía a errores técnicos de la plataforma, pues se expuso que las situaciones enlistadas como posibles causas que pudieron no generar el cargue pueden presentarse en cualquier plataforma, ya que dependen de la estabilidad de la conexión, permisos o limitaciones de los servidores desde los que se hagan las conexiones.

Para terminar, entre otras explicaciones, alegó la inexistencia de vulneración de derechos.

El subdirector de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación se pronunció en similar sentido. Asimismo, entre otras consideraciones, alegó la improcedencia de lo pedido, comoquiera que la inconformidad del tutelante gira en torno de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, decisión que pudo controvertir mediante la reclamación, sin que sea viable, mediante tutela, revivir términos precluidos, máxime cuando obtuvo una respuesta de fondo, concisa, concreta y

debidamente fundamentada en las normas del concurso, que, de no compartir, debe discutir en otro escenario. A la vez, puso de presente el informe rendido por la UT Convocatoria FGN 2024.

Leonardo Valderrama González, en calidad de tercero interesado por estar en la lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante tribunal, consideró que la protección constitucional es improcedente, pues el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial, en los que puede hacer uso de medidas cautelares, ya que no se acreditó un perjuicio irremediable, ni se comprobó que, de reconocerse los puntos adicionales, quedé entre alguno de los 44 cargos ofrecidos y, en consecuencia, si existe irregularidad en la calificación, no se probó que la tutela sea necesaria para impedir un daño irremediable. A la vez, estimó que no se cumplió el requisito de inmediatez, pues, desde mayo de 2025, era posible verificar qué documentos habían sido cargados, entonces desde esa fecha podía observar la supuesta inconsistencia y acudir al medio constitucional para subsanarla.

El 8 de enero se dictó el fallo que ahora se revisa, en el que se negó el amparo. Para el *a quo*, aunque la respuesta a la reclamación del actor no cumpla sus expectativas, no implica que exista transgresión de sus prerrogativas, menos cuando se garantizaron en el desarrollo del concurso. Agregó que a aquél se informó sobre las razones por las que no es viable acceder a sus reclamos y debía verificar el adecuado cargue de la documentación a la plataforma, la cual, según la información proporcionada, no presentó fallas. Asimismo, expuso que el interesado, si a bien lo tiene, tiene a su alcance otras vías de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El doctor Jiménez Leal impugnó dicha determinación, con similares argumentos a los expuestos en la demanda, los cuales reiteró. Insistió, entre otras consideraciones, en que no cuenta con medios idóneos y eficaces de defensa, que no se valoró la vulneración de sus derechos y la protección al mérito, además de estimar que se le impone la carga de demostrar qué fue lo que impidió el cargue de su archivo. Resaltó que la *verdad jurídica objetiva* es que tiene el título de especialista en derecho penal desde 1997 y la controversia

radica en una formalidad técnica, la visualización del archivo en la plataforma, motivo por el que negar los puntos por esa falla renuncia a la verdad material para prevalecer un registro informático falible. Asimismo, aseguró que se desconoció precedente jurisprudencial vinculante y que quien dio la respuesta no tenía facultad para ello, pues quien le otorgó poder no fue representante de la UT sino de la Universidad Libre, motivo por el que no tenía legitimidad para actuar.

El 26 de enero se concedió la impugnación y el 18 de febrero se remitió el expediente al despacho del magistrado ponente.

Con comunicación del 9 de marzo, el accionante insistió en que debe concederse el amparo y complementó los argumentos dados previamente. Estimó que quien emitió la respuesta no fue el representante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, pues el poder aportado sólo lo facultaba como apoderado de la Universidad Libre y, por ende, debía aplicarse la presunción de veracidad en relación con dicha UT, tener como vulnerados sus derechos y computar los diez puntos que dejaron de sumársele por haber cursado y aprobado la especialización en derecho penal.

Con proveído del 11 de marzo, el despacho del magistrado ponente, dispuso requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que se pronunciaran sobre la impugnación y, a la segunda, para que aportara copia de la comunicación mediante la que dio respuesta en primera instancia por no haber sido posible visualizarla.

El subdirector de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación entregó la contestación mencionada previamente y señaló que se mantenía en los argumentos allí expuestos, en los que se expuso que la respuesta dada al doctor Jiménez Leal por la UT está ajustada a derecho, se emitió conforme la normativa del concurso de méritos y se ratificaba, así como que cuenta con los medios de control contencioso administrativos para controvertir el contenido de lo resuelto.

Por su parte, el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 insistió en que la responsabilidad de los participantes era subir la documentación con la que pretendían demostrar sus calidades de formación y experiencia, así como asegurarse que correspondían con los formatos y que quedaran debidamente registrados; y, en el caso del actor, pese a que creó la carpeta, no subió en ella ningún documento, pues no aparece en el sistema y, en consecuencia, no es posible verificarlo. Situación que no es responsabilidad de las accionadas, sino del aspirante.

Reiteró que no hubo fallas o intermitencias en el aplicativo, como lo certificó la empresa Gntec, así como que para el proceso de cargue era necesario contar con buena red de internet, pues las primeras no se generaban desde la plataforma, sino desde las terminales o servidores utilizados para la conexión vía internet. Agregó que el servidor funcionó correctamente y que el accionante considera que debe darse prelación al fondo sobre las formas, pero su reclamación no es de simple forma, pues la ausencia del documento no permite su calificación, conforme a las normas del concurso. Aunado a que cuenta con otros medios de defensa para lo pretendido, máxime cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Para terminar, sobre el reclamo relacionado con la falta de legitimación para representar a la UT en este trámite judicial, expuso que, conforme al poder aportado, suscrito por la representante legal de ésta, se le confirió la representación judicial; que, del contenido del acta del 15 de abril de 2025, se extracta que la doctora María Elizabeth García González asumió la representación legal de la unión temporal desde esa fecha; y, que no es la tutela el medio para que se decrete la nulidad de decisiones administrativas en firme o disponga una actuación contraria a las reglas del concurso, además de que atentaría contra los derechos de los demás participantes.

Registrado el proyecto, la señora magistrada Luz Marina Ramírez Guio se declaró impedida para conocer el asunto, manifestación aceptada con auto de la fecha.

Consideraciones

- 1.- De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre el recurso.
- 2.- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualesquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un estado social de derecho, la protección de tales garantías debe ser real, la tutela apunta hacia ello.
- 3.- Para concluir la Sala en la improcedencia de la tutela, se tiene que el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 la prevé cuando existan otros mecanismos jurídicos que ofrezcan protección eficaz y no meramente formal, salvo que se aplique el amparo, transitoriamente, para evitar un perjuicio irremediable¹:

«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior».

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Asimismo, ha señalado²:

«En suma, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente para discutir la legalidad de un acto administrativo y solo de forma excepcional el juez de tutela podrá referirse sobre el particular cuando la afectación trascienda del plano legal al plano constitucional; (ii) es necesario que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa no es idóneo o hay riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y (iii) es verificable la titularidad del derecho.

»... En consecuencia, si existe un medio de defensa principal, el accionante tiene la carga de acudir a él, toda vez que resulta necesario conservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción. No obstante, si se demuestra que éste no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos en discusión, o se evidencia un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta procedente como amparo transitorio».

4.- El Tribunal estima acertada la decisión de primera instancia y la confirmará.

En primer lugar, acerca de la alegada falta de legitimación del apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme los soportes allegados en esta instancia, se advierte que, desde el 15 de abril de 2025, su representante legal principal es María Elizabeth García González, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a Diego Hernán Fernández Guecha, para que represente los intereses de la UT. En consecuencia, no se advierte irregularidad alguna que impida tener en cuenta las contestaciones emitidas.

En todo caso, se precisa al actor que, de accederse a su reclamo y dar aplicación a la presunción de veracidad, ello no significa que deba concederse el amparo, pues, como lo ha explicado la Corte Constitucional³, dicha figura no implica necesariamente que se acceda a lo pretendido, pues el juez constitucional puede, conforme los soportes allegados, determinar que no se

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-243 del 1.º de julio de 2022. M. P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 29 de octubre de 2012. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

transgredió derecho alguno o no es viable el amparo, como ocurre en este caso.

Como se anotó en los antecedentes, el accionante acudió a este trámite con miras a que se ordene, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, recibir y valorar el certificado de su especialización, reconociendo que la omisión en la plataforma obedeció a una falla técnica o error involuntario superable y no a la inexistencia del requisito y actualizar su puntaje en la valoración de antecedentes. Por su parte, la accionada explicó las razones por las que no accedería a lo pretendido, comoquiera que, según indicó, no se cargó en debida forma la documentación a la plataforma Sidca3 y no es posible valorarla.

En primer lugar, debe advertirse que los cuestionamientos que puedan generarse sobre el contenido o los efectos de los actos administrativos, con ocasión de concursos de méritos, en los que se resuelva la situación particular del demandante o de otros aspirantes en el proceso de selección o se cuestionen las normas que lo regulan, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa, luego del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo trámite, igualmente, es posible pedir el decreto de medidas cautelares, previstas en el artículo 230 de ese estatuto, que deberán ser resueltas en un lapso no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ellas.

Sin que pueda, entonces, este diligenciamiento constitucional ser utilizado como instancia adicional, con el propósito de plantear una controversia que debe ser definida judicialmente en otro escenario, en lo que debe resaltarse que se cuestiona que la falta de cargue de documentación a la plataforma obedeció a un error técnico de las accionadas, las cuales expusieron que el aplicativo funcionó óptimamente y que el contenido de las respuestas a las reclamaciones se ajustó a lo previsto en la normativa que regula el proceso de

selección y, por ende, lo que cuestiona es ésta.

No se acreditaron circunstancias de las que se pueda deducir que el actor no está habilitado legalmente para acudir a la autoridad señalada y no se allegaron elementos de juicio que acrediten que tal instrumento es ineficaz para la protección de derechos que deprecia, en el cual, con más amplitud para resolver y la posibilidad de conocer otra información, se pueda dirimir la controversia planteada respecto de las decisiones que se cuestionan, que, para la Sala, no se ofrecen como manifiestamente violatorias del ordenamiento constitucional, caprichosas o arbitrarias, máxime cuando no es posible determinar, sin un mínimo de certeza sobre lo señalado, que el inconveniente presentado con el cargue de documentación al aplicativo corresponda a un error únicamente atribuible a las accionadas.

Tampoco se demostró por qué los medios ordinarios no serían idóneos para la salvaguarda de sus garantías, sin que sea de recibo el argumento sobre la demora en el trámite del procedimiento, pues, como ha explicado la Corte Constitucional, ello no puede restringirse a establecer cuál es el que podría resolver con mayor prontitud la controversia, pues de fundarse sólo en tal criterio, la tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones⁴. Se insiste, es posible hacer uso de medidas cautelares, con miras a que se suspenda la ejecución del acto administrativo que le fue desfavorable.

Aun cuando la Sala no pretende desconocer las afirmaciones del demandante, tampoco es posible que, como aquí se pretende, se resuelvan controversias, como las aludidas, sin contar con suficientes elementos de juicio para ello y teniendo, como se dijo, a su alcance medios de defensa judicial con tal finalidad, de los que no ha hecho uso, en contra de las decisiones aquí cuestionadas, y que, de ser el caso, están previstos para que se analice de fondo el reclamo planteado por parte del juez natural y, de haber lugar a ello, reivindicar las garantías que estima transgredidas.

⁴ Sentencia SU-1070 de 2003.M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En lo que, apreciado objetivamente, sin hacer anticipo alguno sobre el particular ni interferir en la actuaciones correspondientes, para la Sala, los reclamos del accionante fueron atendidos y se le explicó por qué no se accedía a lo solicitado, cuestión distinta es que no comparta los argumentos de las accionadas, discusión que, debe insistirse, corresponde dirimir al juez contencioso administrativo, por no haberse acreditado ninguna situación urgente que haga que el estudio deprecado sea impostergable.

Pese a que el juez de tutela cuenta con la posibilidad de decretar de oficio pruebas para establecer si existe vulneración de derechos, no se allegaron medios de conocimiento que permitan inferir, con certeza, que es viable hacerlo, carga que no podía suplir esta corporación, en ejercicio de una labor exploratoria sin ningún ámbito de determinación.

La tutela es un trámite excepcional y subsidiario que no fue previsto para subsanar yerros u omisiones de los interesados en otras actuaciones, como si se tratara de una instancia adicional, en virtud de la cual hayan de restablecerse, necesariamente, términos o etapas ya superados.

En el procedimiento especial sobre el que ahora se resuelve no se puede invadir la esfera propia de las autoridades administrativas o judiciales, pues su autonomía e independencia repulsan cualquier injerencia y, salvo eventos como los constitutivos de una vía de hecho o la configuración de un perjuicio irremediable, que no se dan en este asunto, sus disposiciones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido.

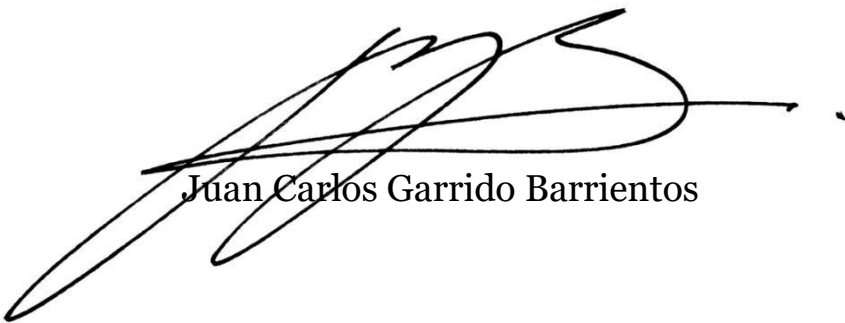
En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Confirmar la sentencia, del 8 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos



Catalina Guerrero Rosas

(Impedimento aceptado)

Luz Marina Ramírez Guio